El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Segunda instancia

Origen Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira

Accionante María Aleida Patiño Henao

Accionado Colpensiones

Vinculados Porvenir S.A., Directora de Administración de Solicitudes PQRS, Director de Afiliaciones y la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones

Radicación 66001312100120221009401

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL / TÉRMINO PARA RESPONDER, 15 DÍAS / NO VERSA SOBRE RECONOCIMIENTO PENSIONAL, ASÍ ELLO SE HAYA ORDENADO EN LA SENTENCIA / AUSENCIA DE RESPUESTA DE FONDO.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

… la queja constitucional se planteó contra Colpensiones al abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la petición de cumplimiento de fallo judicial, presentada por la actora…

Mediante fallo del 08 de junio de 2022 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante y ordenó a Porvenir S.A. trasladar todos sus aportes y rendimientos a Colpensiones y a esta última aceptarlos. Igualmente declaró que la actora tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez…

Mediante reclamación presentada el 28 de septiembre de 2022 la demandante solicitó a Colpensiones dar cumplimiento a esa sentencia judicial.

No obra pronunciamiento de fondo alguno emitido por la demandada frente al caso; su actuación administrativa se limita a señalar que la solicitud sería objeto de revisión, sin señalar, tan siquiera, la fecha cierta en que se resolvería.

… la solicitud no se refiere, como tal, al reconocimiento de la pensión de que es beneficiaria la actora, sino al cumplimiento de un fallo judicial, cuestión distinta…

De manera que en estricto sentido no se trata de una petición pensional y por ende, el término para resolver solicitudes de ese talante no puede ser otro que aquel dispuesto para las peticiones en general, fijado por la ley en quince días.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Acta número 614 de 07-12-2022

Sentencia: ST2-0453-2022

**Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo proferido el 28 de octubre pasado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que el 28 de septiembre de 2022 se presentó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, sin que hasta la fecha se haya proferido respuesta alguna.

Para obtener la protección de los derechos al debido proceso, igualdad y petición, solicita se ordene a la demandada pronunciarse de fondo sobre esa cuestión[[1]](#footnote-2).

**2.** **Trámite:** Por auto del 21 de octubre pasado, el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

Colpensiones indicó que el derecho de petición objeto del amparo, se encuentra bajo estudio, y se emitirá respuesta “en la mayor brevedad posible sobre el estado del mismo”. Agregó que el trámite de cumplimiento de fallos judiciales sobre traslado de régimen pensional, contiene varias etapas, entre ellas la relativa al antifraude, y requiere del concurso del fondo privado de pensiones, el cual, entre otras gestiones, debe transferir la totalidad de aportes de la afiliada. Para finalizar señaló que la tutela es improcedente al existir otros medios de defensa judicial para dirimir la cuestión[[2]](#footnote-3).

Porvenir S.A. manifestó que, en cumplimiento de lo ordenado por sentencia judicial, se procedió a anular la afiliación de la actora con esa entidad y se trasladó todo el saldo de su cuenta a Colpensiones[[3]](#footnote-4).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 21 de octubre último, el juzgado de primera instancia declaró la improcedencia de la acción de tutela, con sustento en que el término de cuatro meses, con que dispone Colpensiones para pronunciarse de fondo sobre la solicitud formulada por la actora, no ha vencido, de modo que ninguna lesión a derechos de índole constitucional, le es imputable a esa entidad[[4]](#footnote-5).

**4.** **Impugnación:** La parte actora argumentó que la vulneración a sus derechos fundamentales se presenta en este caso por la negativa de Colpensiones a resolver de fondo la petición elevada, sin que se pretenda, como tal, el cumplimiento de la sentencia emitida por la justicia ordinaria laboral. Así mismo manifestó inconformidad con el conteo de términos aplicado en el fallo impugnado, pues el mismo no corresponde al establecido para el derecho de petición, “sino para las solicitudes de prestaciones económicas ante Colpensiones, cosa que no se está haciendo, pues no se está solicitando la pensión”[[5]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se planteó contra Colpensiones al abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la petición de cumplimiento de fallo judicial, presentada por la actora. Frente a esa situación, el juzgado accionado consideró que el amparo es improcedente porque hasta el momento no ha vencido el término de cuatro meses, con que cuenta la demanda para atender la reclamación. Inconforme con ello la parte actora argumenta que la pretensión de la tutela se encamina exclusivamente a obtener el amparo al derecho a realizar peticiones respetuosas y que para el asunto no era posible realizar aquel conteo de términos, el que se aplica solo para el reconocimiento de prestaciones económicas, que no es del caso.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de amparo para dirimir la controversia planteada y, en caso positivo, si con su actuar Colpensiones lesionó los derechos fundamentales de la actora.

**3.** La señora María Aleida Patiño Henao está legitimada en la causa por activa, al ser la persona que elevó aquella solicitud de cumplimiento de fallo judicial. Ella actúa a través de apoderado, debidamente constituido[[6]](#footnote-7).

También está legitimada, por pasiva, Colpensiones, por intermedio de su Director de Afiliaciones y su Directora de Ingresos por Aportes, como funcionarios competentes para atender la cuestión, de conformidad con los artículos 4.1.1.1. y 4.2.1.7. del Acuerdo 131 de 2018, emitido por la Junta Directiva de la citada entidad.

No ocurre lo mismo con Porvenir S.A. y la Directora de Administración de Solicitudes PQRS de Colpensiones, como quiera que no les es atribuible la eventual lesión de derechos en este caso.

**4.** En punto del análisis de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, se advierte que petición objeto del amparo se presentó en septiembre de este año, luego se acudió en forma perentoria a la solicitud de amparo (inmediatez).

Respecto a la subsidiariedad basta con indicar que al estar involucrado el derecho de petición, la tutela resulta procedente al ser este el medio por excelencia para solicitar su protección.

**5.** Las pruebas allegadas al expediente acreditan esta situación fáctica:

**5.1.** Mediante fallo del 08 de junio de 2022 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante y ordenó a Porvenir S.A. trasladar todos sus aportes y rendimientos a Colpensiones y a esta última aceptarlos. Igualmente declaró que la actora tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, una vez se geste aquel efectivo traslado[[7]](#footnote-8). Decisión confirmada en segunda instancia[[8]](#footnote-9).

**5.2.** Mediante reclamación presentada el 28 de septiembre de 2022 la demandante solicitó a Colpensiones dar cumplimiento a esa sentencia judicial[[9]](#footnote-10).

**5.3.** No obra pronunciamiento de fondo alguno emitido por la demandada frente al caso; su actuación administrativa se limita a señalar que la solicitud sería objeto de revisión, sin señalar, tan siquiera, la fecha cierta en que se resolvería[[10]](#footnote-11).

**6.** Del análisis de lo anterior se deducen las siguientes situaciones:

**6.1.** La Corte Constitucional se ha encargado de delimitar los lapsos con que cuentan las autoridades encargadas de administrar los fondos de pensiones, para resolver peticiones de su cargo. En ese sentido se ha señalado, por ejemplo[[11]](#footnote-12):

*“(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

*(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

*(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

*(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”*

Como ya se indicara, la primera instancia ubicó el caso en el segundo de esos ítems, al considerar que la solicitud objeto del amparo es una reclamación pensional.

Sin embargo, esta Colegiatura discrepa ese argumento, porque, y en ello le asiste razón a la impugnante, la solicitud no se refiere, como tal, al reconocimiento de la pensión de que es beneficiaria la actora, sino al cumplimiento de un fallo judicial, cuestión distinta, al margen de que en esa sentencia ordinaria se haya declarado, entre otras cosas, que la citada señora tenía derecho a la pensión de vejez, tanto así que allí también se dispuso que, antes de otorgar esa pensión, se debía materializar el retorno de la actora al régimen de prima media, circunstancia que es ajena a una reclamación prestacional.

De manera que en estricto sentido no se trata de una petición pensional y por ende, el término para resolver solicitudes de ese talante no puede ser otro que aquel dispuesto para las peticiones en general, fijado por la ley en quince días.

**6.2.** Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que dicha solicitud constituye una reclamación prestacional, de todas maneras, la demandada, al no indicar dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, el estado del trámite y la fecha en la que producirá la decisión de fondo, desconoce los parámetros establecidos por la Corte Constitucional sobre el particular, según los cuales:

*“Mediante la interpretación armónica de las disposiciones sobre plazos en materia de peticiones pensionales, la Corte ha venido tutelando el derecho de petición por incumplimiento del deber de informar sobre el trámite de la solicitud pensional dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, con independencia del deber de resolver de fondo en el plazo de cuatro meses, así como del deber de adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas en el plazo de seis meses. En efecto, en sentencia T-422 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte concedió la tutela del derecho de petición con fundamento en la doctrina arriba expuesta:*

*“En armonía con la interpretación que la jurisprudencia reciente ha dado a los términos para resolver este tipo de solicitudes, se advierte en este caso que en efecto aparece vulnerado el derecho de petición del señor (...), puesto que al momento de presentar la tutela, si bien no habían transcurrido los cuatro (4) meses establecidos por la jurisprudencia (sentencias T-325 y T-326 de 2003) para resolver de fondo la petición, la entidad accionada estaba en la obligación de hacerle saber al accionante dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de su solicitud, el estado en que se encontraba su petición y señalarle a su vez la fecha en la que resolvería de fondo la solicitud elevada. Así pues, el término preliminar de quince días señalado por la jurisprudencia ya había vencido al momento de presentar la tutela y por ello se entiende conculcado el derecho de petición en su núcleo esencial.”* (SU-975 de 2003)

**6.3.** Así las cosas, Colpensiones no actuó de manera adecuada en el trámite de la reclamación elevada por la actora, sin que se pueda acoger tampoco el argumento que exhibe al descorrer el traslado de la demanda, sobre la necesidad de que por Porvenir S.A. se agote el trámite de traslado pensional correspondiente, pues, según lo hizo constar esa última entidad, la anulación de la afiliación de la actora ya se produjo, así como el traspaso de sus aportes a Colpensiones, novedad que, además, fue incluida en el Sistema de Información de los Afiliados a Fondos de Pensiones -SIAFP-, el 12 de octubre de este año[[12]](#footnote-13), luego el siguiente paso sería la materialización del traslado a Colpensiones, cuestión que se desconoce haya ocurrido.

**7.** Por todo lo señalado, la sentencia que declaró improcedente el amparo será revocada para conceder el amparo al derecho de petición y en consecuencia se ordenará al Director de Afiliaciones y a la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones que, en el marco de sus competencias, resuelvan sobre la petición formulada por la actora en el mes de septiembre pasado.

Además, se declarará improcedente el amparo frente a las demás autoridades que fueron vinculadas, por lo indicado con antelación.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en su lugar se concede el derecho de petición de que es titular la accionante y se ordena al Director de Afiliaciones y a la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, en el marco de sus competencias y en el término de 48 horas contadas desde la notificación que de esta providencia se les realice, resuelvan de fondo la solicitud presentada el 28 de septiembre de 2022.

Se declara improcedente el amparo respecto de Porvenir S.A. y la Directora de Administración de Solicitudes PQRS de Colpensiones.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 12 del cuarderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 15 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 17 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivos 13 y 14 de este cuaderno. [↑](#footnote-ref-7)
7. Folios 17 a 18 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Folios 23 a 39 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Folios 06 a 12 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. Sentencia T-155 de 2018 [↑](#footnote-ref-12)
12. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)